



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	27 DE NOVIEMBRE DE 2002	Suplemento 6284
-----------	-----------------------	-------------------------	--------------------

No. 17414

DECRETO 192

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED.

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 33, FRACCION I, 36, FRACCIONES I Y XLII, Y 83, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que al llevarse a cabo en México en el año de 1996 la denominada "Reforma Electoral", Tabasco no se quedó a la zaga puesto que en ese mismo año, se reformó la Constitución del Estado y como consecuencia de ello se expidió el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, que actualmente se encuentra vigente.

SEGUNDO. Que no obstante que los citados ordenamientos legales están acordes a los mandatos de la Constitución Federal y a las leyes secundarias, en la materia, de las restantes entidades del país; en la práctica, como es natural han surgido inquietudes debido a que algunos preceptos no son muy claros y dan lugar a interpretaciones de diversa índole o porque no contemplan algunas hipótesis que se presentan en la aplicación de esos

ordenamientos. Debido a lo anterior, tanto esta Soberanía, como los Partidos Políticos y la sociedad civil, convergen en la necesidad de adecuar el marco normativo electoral.

TERCERO. Así las cosas, con el fin de coadyuvar en la adecuación de las normas electorales locales, los diversos partidos políticos, convinieron en instalar mesas de trabajo para llevar a cabo una revisión de los ordenamientos legales mencionados, aprovechando la experiencia con que cuentan en la materia, por lo que concluidos sus trabajos, hicieron llegar al Congreso del Estado un documento en donde se plasman los diversos numerales que, en su concepto estiman que deben adecuarse planteamientos que si bien no vinculan a esta Soberanía, son dignos de tomarse en cuenta por provenir de entidades de interés público.

CUARTO. Que por su parte, el Congreso del Estado, a fin de contribuir con la citada reforma y a la par de los trabajos realizados por los partidos políticos, a través de la Comisión de Asuntos Electorales, convocó a la ciudadanía tabasqueña a un foro denominado "Reforma Electoral de Tabasco", con el objeto de escuchar de viva voz las propuestas que los ciudadanos tuvieran al respecto, mismas que se consideró pertinente, tomar en cuenta en esta importante reforma. Dicho foro se llevó a cabo los días 25 y 26 de septiembre del presente año, habiéndose recibido 34 ponencias de diversa índole, mismas que fueron debidamente clasificadas, y analizadas, tomándose en cuenta aquellas que se consideraron adecuadas a nuestro marco local.

QUINTO. Que de igual manera, al interior del Congreso del Estado, las distintas fracciones parlamentarias que integran la actual Legislatura, formularon propuestas sobre diversos numerales que estiman necesario reformar o adicionar, con la finalidad de contribuir a la mencionada reforma.

SEXTO. Que del cúmulo de propuestas recibidas, se observa que es necesario reformar, adicionar o derogar diversos párrafos y fracciones de los artículos de la Constitución del Estado, para que posteriormente sea procedente adecuar, las leyes secundarias respectivas.

SÉPTIMO. Acorde a lo señalado tomando en cuenta la iniciativa presentada al respecto el año pasado y las propuestas recibidas en el foro de referencia, se considera pertinente incluir en la Constitución del Estado, los mecanismos de participación ciudadana, conocidos como plebiscito, referéndum e iniciativa popular, por medio de los cuales, se permite a los gobernados participar más activamente en las decisiones del ejecutivo estatal, de los

gobiernos municipales y del propio Poder Legislativo, en la forma y términos que se señalan en esta Constitución y en la ley secundaria que al efecto se emitirá. En tal razón es necesario adicionar al Título Primero, el capítulo V, denominado "De la Participación Ciudadana", integrado a su vez por el artículo 8 bis que también se adiciona, en donde se establecen las bases constitucionales para regular las figuras mencionadas para que sea la ley secundaria en donde se regule todo lo demás. A su vez, derivado de ello, se adecuan diversos numerales de la Carta Magna local para incluir las mismas.

OCTAVO. Que en el contexto anterior, y del análisis de las iniciativas y propuestas mencionadas, esta Comisión, considera como parte total, reformar y adicionar el artículo 9 de la Constitución local, en los apartados correspondientes al Instituto Electoral de Tabasco, ya que se estima pertinente reducir el número de consejeros de nueve que son actualmente a siete, siguiendo los parámetros a nivel nacional y por considerar excesivo el número de consejeros actuales; de igual manera para permitir que sean los propios consejeros los que elijan por unanimidad o por mayoría a su presidente; para que en su integración sólo intervengan los partidos políticos que hubieren obtenido el 2% de la votación estatal emitida en la elección anterior de diputados por mayoría relativa.

NOVENO. Asimismo, en el mencionado artículo 9, se prevé también la renovación sucesiva de los respectivos consejeros y que sus remuneraciones no rebasen a las de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; así como que el consejo, esté obligado a rendir cuenta pública al Congreso, y que cuente con un órgano de control interno. También se contempla concederle facultades para organizar los procedimientos de plebiscito, referéndum y participación ciudadana, en los términos que serán precisados en la ley de la materia, y como consecuencia de ello, a fin de que esté acorde a sus nuevas facultades y atribuciones, se establece que el mencionado órgano se denomine Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Finalmente y toda vez que a dicho numeral se le adicionan diversos párrafos, se estima pertinente que cada uno de ellos y a los que actualmente lo conforman, se le agreguen fracciones para identificarlos y hacer más fácil su consulta.

DÉCIMO. Que por otra parte, conforme a los últimos censos, existe un aumento en la población y; debido a ello, se propone aumentar tres distritos para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; por lo que de dieciocho que existen actualmente, se incrementarán a veintiuno, lo que trae como consecuencia, que se aumente también la representación proporcional de trece a catorce, por lo que la Cámara de Diputados quedará integrada por treinta y cinco miembros, debiéndose modificar en consecuencia los numerales que prevén esas hipótesis. Asimismo, siguiendo el criterio poblacional, se

propone que en aquellos municipios de mas de cien mil habitantes existan dos Síndicos para que las funciones de éstos sean mas ágiles y eficientes, asignándoles a cada uno, sus atribuciones y obligaciones específicas, en la ley de la materia.

DÉCIMO PRIMERO. Que de igual manera en el artículo 14, fracción II, se propone variar del 1.5% al 2% para que los partidos políticos que alcancen por lo menos ese porcentaje del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tengan derecho a que se les asigne un Diputado según el principio de representación proporcional, ya que se considera conveniente ajustar nuestra Constitución a ese porcentaje, atendiendo la premisa que señala el artículo 54, fracción II de la Constitución federal, para la asignación de Diputados por ese principio.

DÉCIMO SEGUNDO. Por otra parte, atendiendo lo que dispone el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera pertinente también, reformar las fracciones I y IV del artículo 15, así como adicionarle un último párrafo a dicho numeral que quedaría después de la fracción V, con la finalidad de establecer nuevos requisitos para los que aspiren a ser Diputados, entre los que destacan que la residencia en su municipio o distrito se reduzca de cinco a dos años, para hacerla incluso congruente con el artículo 5, fracción III, de nuestra Constitución.

DÉCIMO TERCERO. Tomando en cuenta que actualmente no se contempla, se propone incluir dentro de la prevención legal de separarse del cargo para poder aspirar a ser diputado o a cualquier otro de elección popular, se extienda también, a los Magistrados, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal Electoral de Tabasco y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje. Que de igual manera se precisa que el término de noventa días, en que deben separarse los servidores públicos a que se refiere la fracción IV del mencionado numeral, sea de días naturales para evitar las interpretaciones a modo, que se le ha dado en ocasiones y terminar con las controversias que esa falta de precisión origina. Asimismo, se propone que para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidatos, se requiere ser originario de alguno de los municipios o distritos que comprende la circunscripción en la que se realice la elección o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a las elecciones.

DÉCIMO CUARTO. En lo que atañe al artículo 17 de nuestra Carta Magna local, se precisa con claridad que sean los Diputados propietarios quienes durante el período de su encargo no puedan desempeñar, con las excepciones que ese mismo numeral establece, ninguna comisión, cargo ni empleo y que la misma regla se aplique con los Diputados suplentes

cuando sean llamados al ejercicio, dado que en la forma que actualmente está redactada esa disposición constitucional, no hace ninguna distinción, originando polémica por lo que se considera por ello pertinente hacer la precisión a la que nos hemos referido.

DÉCIMO QUINTO. Que en lo que respecta al artículo 21 de nuestra Constitución, se agregan dos párrafos que por técnica legislativa y orden, se insertarían en el espacio que actualmente ocupan los párrafos tercero y cuarto y la redacción de éstos al igual que la de los siguientes se reubican dentro del artículo 9º, adicionándosele al mismo. En los párrafos que se agregan al primero de los numerales se establece que los Diputados que sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente del Congreso, falten a cinco sesiones consecutivas o diez discontinuas dentro de un período ordinario, o tres sean continuas o discontinuas en un período extraordinario no tendrán derecho a concurrir al mismo, y lo harán hasta el siguiente, llamándose desde luego al suplente quien de inmediato asumirá sus funciones.

DÉCIMO SEXTO. Por otra parte, se considera pertinente derogar lo establecido en la fracción X del artículo 36 de esta Constitución, relativo a la facultad del Congreso de emitir el bando solemne para dar a conocer en todo el estado la declaración de gobernador electo, en virtud, de que conforme a las reformas constitucionales de 1996, la misma quedó sin aplicación pues son las autoridades electorales las encargadas de preparar, organizar y calificar las elecciones y de otorgar la constancia respectiva a los ganadores, conforme a sus atribuciones establecidas constitucional y legalmente.

DÉCIMO SÉPTIMO. De igual manera y acorde a la experiencia legislativa, se considera que el inicio del primer período de sesiones, en el mes de enero, lejos de beneficiar el trabajo cameral, lo hace mas lento, dado que en esos quince días es difícil, según lo ha demostrado la práctica, conjuntar ideas para que los temas a tratar en el mismo, por todas las implicaciones sociales, políticas y laborales que inciden al comienzo de un nuevo año, por lo que se establece que el primer período de sesiones inicie el día uno de febrero del año de que se trate con las excepciones que actualmente establece, relativas a la conclusión de la legislatura y a la instalación de una nueva, así como a la protesta constitucional de Gobernador electo.

DÉCIMO OCTAVO. Que por otra parte, nuestra Constitución local, contempla actualmente en el artículo 63 bis al Tribunal Electoral de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio independiente en sus resoluciones y autónomo en su funcionamiento; sin embargo, no contempla que funcione de manera permanente, lo que se considera necesario a fin de que la administración de justicia en materia electoral, cumpla con los

postulados del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ser pronta y expedita, dado que a la fecha durante el tiempo transcurrido entre los procesos electorales, se acuerda un receso.

DÉCIMO NOVENO. Debido a lo anterior, cuando se presenta un recurso de los que les compete conocer al Tribunal Electoral de Tabasco, para que se pueda dar inicio al trámite del mismo, el Presidente del Consejo Electoral de Tabasco, se lo comunica al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para que éste a su vez lo haga del conocimiento del diverso Presidente del Tribunal Electoral, a fin de que se provea lo necesario para la reintegración de ese Órgano Jurisdiccional, porque sus miembros se desempeñan como Jueces y Magistrados en el Poder Judicial del Estado, lo que hace tardía la resolución del recurso de que se trate y a la vez, causa dilación en sus funciones al Tribunal Superior de Justicia, puesto que tiene que desintegrar algunas de sus salas y reconstituir su integración, y por conducto del Consejo de la Judicatura, reubicar a los Jueces, para que suplan a los que se ausentarán de su cargo, para que se pueda integrar al Tribunal Electoral de Tabasco.

VIGÉSIMO. Que por otra parte, al constituirse de manera permanente dicho órgano jurisdiccional, se considera pertinente reducir el número de sus integrantes de cinco a tres, conservándose la disposición en el sentido de que sigan siendo electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, de la lista que en los términos señalados en el artículo 63 bis de la Constitución local, remita el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y en funciones de Presidente del Consejo de la Judicatura. De igual manera se propone concederle facultades a dicho Tribunal para resolver los conflictos laborales que surjan entre los servidores públicos del Instituto Electoral de Tabasco y los del propio Tribunal, por tratarse de un Órgano especializado; así como para conocer y resolver las impugnaciones que se presenten con motivo de los resultados de los plebiscitos, referéndums y de la participación ciudadana, figuras que se incluyen en el presente acto legislativo.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que en iguales condiciones se estima pertinente reformar y adicionar el artículo 28 de la ley fundamental del estado, a efectos de que se concluya de una vez por todas, con las divergencias de criterios que se originan debido a la falta de claridad de dicho precepto; en el sentido de que este Congreso no puede emitir acuerdos, puntos de acuerdos, o acuerdos parlamentarios por no existir base constitucional para ello, proponiéndose que en dicho numeral se establezcan las facultades de ésta representación popular para emitir ese tipo de actos, como se prevé en otras entidades.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que por otra parte, y a efectos de evitar que con su omisión de emitir su voto en sentido aprobatorio o negativo, un ayuntamiento, provoque el retraso en la reforma constitucional, siguiendo la tendencia que han adoptado otras entidades federativas, y que se considera positiva, se reforma el primer párrafo del artículo 83 de la Constitución local, para establecer un término de quince días hábiles, contado a partir de la recepción de la notificación y del expediente respectivo, para que los ayuntamientos emitan su voto y si no lo hacen se entenderá como aprobatorio del acto legislativo de que se trate. Asimismo, se reforma el segundo párrafo de dicho numeral, para concederle facultades a la Comisión Permanente, para que efectúe el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y haga la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas. Todo ello permitirá agilizar los trabajos del Congreso y sobre todo evitar dilación en las reformas constitucionales, puesto que el término máximo con que contarán los ayuntamientos para ello, será de quince días.

VIGÉSIMO TERCERO. Que atento a los considerandos expuestos y estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, conforme a lo establecido en el artículo 36, fracciones I, V, y XVI, así como 83 de la Constitución local para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, así como para que en unión de los Ayuntamientos del Estado, pueda adicionar o reformar la Constitución del Estado, se emite el siguiente:

DECRETO 192

En cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 83 de la Constitución Política Local y previa la aprobación de éste H. Congreso, así como de la mayoría de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, se declaran aprobadas las reformas constitucionales, en los siguientes términos:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 6, fracción II; 7; 9, párrafo tercero; el cuarto que queda como fracción I al igual que el quinto; el sexto, para quedar como fracción II; el séptimo y octavo incluyendo los incisos a), b) y c) del primero, para quedar como fracción III; el noveno quedando como fracción IV con los incisos del a) al i), reformándose los incisos a), b), c), d), e), f) y g); el párrafo décimo al que se le fusiona lo que señalaba el párrafo quinto del artículo 21, por lo que dicho párrafo y el décimo primero quedan como fracción VIII; 12, segundo párrafo; 14, fracciones II, IV y V; 15, fracciones I, III y IV; 17, primer párrafo; 18, segundo párrafo; 21, párrafos tercero y cuarto; 23, primer párrafo; 27, primer párrafo; 28, primer párrafo; 33, fracciones III y IV; 36, fracciones XXI, XXIX, XLI y XLII; 38; 39, fracciones I, III, IV y VIII; 44, fracciones IV y V; 51, fracción IX, que entra de nuevo en vigor; 63 bis, párrafos primero y segundo, fracciones II, VI y VII del párrafo tercero, párrafos quinto, sexto, séptimo y octavo; 64, fracciones I, y XI en sus incisos c) y f);

65, párrafo sexto de la fracción VI, VIII, inciso i) y 83, primer y segundo párrafos. Se **adicionan** los artículos 7, las fracciones del I al V; al Título Primero, el Capítulo V, denominado "DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA", integrado por el artículo 8 bis que también se adiciona; al párrafo noveno que queda como fracción IV, del artículo 9, el inciso h), con motivo de la inclusión de la figura de participación ciudadana y el inciso i), formado por la reubicación de los párrafos tercero y cuarto del artículo 21; asimismo a dicho artículo, tres párrafos que quedan como fracciones V, VI y VII; 12, un tercer párrafo; 15, un último párrafo; 21, dos párrafos que quedan como tercero y cuarto, y los que ocupaban esa posición, así como el párrafo quinto, se adicionaron, los dos primeros en el inciso i) de la fracción IV y el último como párrafo décimo quedando como fracción VIII ambas del artículo 9; 27, un párrafo; 28, un segundo párrafo; 33, la fracción V; 36, las fracciones XLIII y XLIV, quedando ésta última con la redacción que tenía anteriormente la XLII; 44, un segundo párrafo a la fracción I; 63 bis, las fracciones VIII y IX al párrafo tercero; 64, el inciso g) a la fracción XI, la cual queda con la redacción del inciso anterior y 65, la fracción IX. Se **deroga** al artículo 36 la fracción X, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO DEL ESTADO Y SUS HABITANTES

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EN EL ESTADO

ARTICULO 6. Son obligaciones de los ciudadanos Tabasqueños:

I. ".....";

II. Votar en las elecciones populares, así como en los procesos de plebiscito y referéndum, en los términos que señale la ley;

III a la V. ".....".

ARTICULO 7. Son derechos de los ciudadanos Tabasqueños:

I. Votar en las elecciones populares y ser electo para los cargos públicos, en la forma y términos que prescriban las leyes;

- II. Participar, en los procesos de plebiscito y referéndum, así como en la presentación de iniciativas populares;
- III. Ser nombrado, si se satisfacen los requisitos legales, para desempeñar cargos, empleos o comisiones de la administración pública estatal o municipal;
- IV. Ejercer el de petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa; a toda petición la autoridad ante quien se ejercite, dictará su proveído dentro de quince días hábiles cuando las leyes no señalen otros términos; y
- V. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado.

CAPÍTULO V DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 8 bis.- Esta Constitución reconoce como medios de participación ciudadana al Plebiscito, al Referéndum y a la Iniciativa Popular, en los términos establecidos en la misma y en las demás leyes aplicables.

I. Se entiende por Plebiscito el proceso por el que se ejerce la facultad que tiene el titular del Poder Ejecutivo o los Ayuntamientos, para someter a la consulta de los ciudadanos, a fin de que aprueben o rechacen, un acto o decisión de su competencia, considerados a su juicio, trascendentes para la vida pública del Estado o de los municipios, según el caso.

a) Podrán someterse a Plebiscito:

1.- Los actos o decisiones de carácter general del Ejecutivo del Estado que se consideren como trascendentes en la vida pública de esta Entidad Federativa; y

2.- Los actos o decisiones de gobierno, de las autoridades municipales, siempre que se consideren trascendentes para la vida pública del Municipio.

b) No podrán someterse a Plebiscito los actos o decisiones del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, relativos a:

1.- El régimen interno de la Administración Pública Estatal y Municipal;

2.- Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y

3.- Los demás que determine esta Constitución ó las leyes secundarias expresamente.

Realizado que sea el plebiscito establecido en esta Constitución, si participan en el mismo más del 50% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del estado o del municipio de que se trate, según el caso, y se obtiene una mayoría superior al 50% de los votos emitidos, aprobando el acto o la decisión del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, de que se trate, será válido y continuará el acto o decisión respectivo; de no aprobarse, deberá interrumpirse, sea para no continuarlo y extinguirlo por el medio legal correspondiente o para revocarlo.

II.- Se entiende por Referéndum, el proceso mediante el cual los ciudadanos tabasqueños, manifiestan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a disposiciones de la Constitución Política del Estado, a las leyes que expida el Congreso local; a los acuerdos o reglamentos de carácter general y abstracto que emita el titular del Poder Ejecutivo; a los acuerdos, los reglamentos, bandos, de carácter general y abstracto que emitan los Ayuntamientos.

a) El Referéndum no procederá cuando se trate de:

- 1.- Leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal;
- 2.- Las reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales, que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 3.- Las leyes y reglamentos que regulen el régimen interno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como del Gobierno Municipal;
- 4.- La designación del Gobernador interino, sustituto o provisional;
- 5.- Los Convenios celebrados por el Estado con la Federación, y con otros Estados de la República o con los Municipios de la entidad; y
- 6.- Las demás que determine la propia Constitución, o en forma expresa la ley.

b) El Referéndum podrá ser promovido por:

- 1.- El Titular del Poder Ejecutivo;
- 2.- El treinta por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, tratándose de la Constitución Política del Estado y fuera de los casos previstos en el inciso a) de esta

fracción; y el veinte por ciento en los demás casos; y

3.- La mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia.

Para que tenga validez el proceso de Referéndum, deberá participar más del 50% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado o del Municipio del que se trate según el caso, y obtenerse una mayoría superior al 50% de los votos emitidos.

Las leyes que se refieran a materia electoral no podrán ser sometidas a referéndum dentro de los seis meses anteriores al proceso electoral, ni durante el desarrollo de éste;

III. En el año que se lleven a cabo elecciones populares, no deberá realizarse plebiscito o referéndum alguno. Tampoco podrá celebrarse más de un plebiscito o referéndum en el mismo año. Tratándose de la Constitución local, de leyes, de acuerdos o reglamentos de carácter general y abstracto o de actos o decisiones que incidan en la vida pública del estado, el plebiscito o el referéndum, sólo podrán llevarse a cabo en el segundo, cuarto y quinto año del ejercicio constitucional del titular del Poder Ejecutivo; y cuando se trate de aquellos que sólo repercutan a nivel municipal, podrán llevarse a cabo solamente en el segundo año del ejercicio constitucional del Ayuntamiento de que se trate;

IV. La Iniciativa Popular, es el medio por el cual los ciudadanos del Estado, podrán presentar al Congreso Estatal, al titular del Poder Ejecutivo o a los Ayuntamientos, iniciativas de leyes, decretos, reglamentos y acuerdos, según se trate, en los términos que se establecen en esta Constitución y en las leyes secundarias. La autoridad ante la que se promueva la iniciativa popular, deberá iniciar el trámite correspondiente en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de su presentación.

La iniciativa popular deberá ser suscrita por al menos el diez por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado o el diez por ciento del padrón electoral que corresponda al Municipio, según el caso. La autoridad electoral validará en los términos que

la ley señale tal circunstancia.

No podrán ser objeto de iniciativa popular las materias señaladas por esta Constitución para el caso de improcedencia del Referéndum; y

V. En la ley secundaria se establecerán las normas para la procedencia, aplicación y ejecución del referéndum, plebiscito e iniciativa popular.

TÍTULO SEGUNDO DE LA SOBERANÍA Y DE LA FORMA DE GOBIERNO

CAPÍTULO I DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO

ARTICULO 9. El Estado de Tabasco es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interior, dentro de los lineamientos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado en los casos de su competencia y en los términos que establecen la Constitución General de la República y la presente Constitución.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los gobiernos municipales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, cuyo ejercicio está garantizado por esta Constitución. Dicha renovación se sujetará a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales y locales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales; sujetándose a las disposiciones locales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales y locales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. De igual manera, la ley deberá garantizar a los partidos políticos, el acceso equitativo a los demás medios de comunicación masivos en los términos de las disposiciones aplicables. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado;

III. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, el que se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanente se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el número de Diputados, Presidentes Municipales y Regidores a elegir, el número de partidos políticos con representación en el Congreso del Estado y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior;

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido por actividades ordinarias en ese año; y

c) Durante años no electorales se reintegrará a los partidos políticos un porcentaje de los gastos anuales comprobables que eroguen por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias que en todo momento realicen sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; determinará las faltas en materia electoral, así como las sanciones que correspondan;

IV. La organización de las elecciones estatal, distritales y municipales es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos, nacionales y locales, que hayan alcanzado el 2% de la votación estatal emitida en la elección inmediata anterior, así como los ciudadanos en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán sus principios rectores.

- a) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco será autoridad competente en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos. El Consejo Estatal, será su órgano superior de dirección y se integrará por siete Consejeros Electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los Consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos que hayan alcanzado el 2% de la votación estatal emitida en la elección inmediata anterior, y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral que con base en ella apruebe el Consejo Estatal, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos;
- b) Los Consejeros Electorales del Consejo Estatal, serán elegidos, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en los recesos de ésta, de la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán siete Consejeros Electorales suplentes. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondiente, así como el mecanismo para que los suplentes sustituyan a los propietarios. Los Consejeros Electorales propietarios una vez designados elegirán de entre ellos a su Presidente;
- c) Los Consejeros Electorales durarán en su cargo 7 años y no podrán ocupar otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Consejo Estatal y de los que resulten de la docencia, de actividades científicas, culturales, de investigación o beneficencia, siempre que no se afecte la independencia, imparcialidad y equidad de su función electoral;
- d) El Secretario Ejecutivo será nombrado por los miembros del Consejo Estatal, a propuesta de su Presidente, en los términos que disponga la ley;
- e) La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades, establecido en el Título Séptimo de esta Constitución, en los términos de la ley de la materia;
- f) Los Consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos con representación en la Legislatura. Sólo habrá un Consejero propietario y un suplente, por cada grupo;

g) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, al padrón electoral y lista nominal de electores conforme al convenio y los documentos técnicos que al respecto se suscriban con el Instituto Federal Electoral, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias, así como la regulación de la observación electoral y las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señala la ley;

h) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en los términos establecidos en la ley de la materia, estará facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos legales de las propuestas de iniciativa popular y validación de las mismas. Será el órgano responsable de organizar y realizar en forma integral y directa los procesos de referéndum y plebiscito en la forma y términos que señalen las leyes en la materia; tendrá además la obligación de comunicar los resultados a los Poderes de la Entidad y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado; y

i) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, declarará la validez de las elecciones de Gobernador, Diputados y Regidores de acuerdo con lo que disponga la Ley; otorgará las constancias respectivas al candidato o a las fórmulas de candidatos, según la elección de que se trate, que hubiesen obtenido mayoría de votos; y hará la declaración de validez y la asignación de Diputados según el Principio de Representación Proporcional de conformidad con lo previsto en el Artículo 14 de esta Constitución y la propia Ley. Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de Diputados, Presidentes Municipales y Regidores podrán ser impugnadas ante el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, en los términos que señale la ley;

V. El Consejo Estatal, a través del Consejero Presidente, deberá remitir al Ejecutivo Estatal, el anteproyecto de egresos de cada año, para su inclusión en el proyecto del Presupuesto General de Egresos del Estado, mismo que será revisado y, en su caso, aprobado por el Congreso. El respectivo presupuesto de egresos del Instituto, en años no electorales, no podrá ser menor al del año no electoral anterior. En los años electorales se aumentará conforme a lo dispuesto por las leyes en la materia, tomando en cuenta las elecciones de que se trate y el índice inflacionario;

VI. La retribución económica que perciban los Consejeros Electorales, incluyendo la de su Presidente, no será superior, en ningún caso, a la que perciban los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

VII. El Consejo Estatal, por conducto de su Consejero Presidente, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 de esta Constitución, remitiendo al Congreso, a través de su Órgano Superior de Fiscalización, su cuenta pública para su examen y calificación correspondiente. Asimismo, contará con un Órgano Interno de Control y Evaluación, que tendrá atribuciones suficientes para desempeñar funciones de auditoría interna y control del gasto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y de su Consejo Estatal, cuyas demás facultades se establecerán en la ley de la materia; y

VIII. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, de plebiscitos, referéndum e iniciativa popular del Estado, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado, de asociación, en los términos del artículo 63 bis de esta Constitución y de las demás disposiciones jurídicas aplicables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite del sistema de impugnación. Los fallos del Pleno del Tribunal Electoral serán definitivos.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

TÍTULO TERCERO DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I FORMACIÓN DEL CONGRESO

ARTICULO 12. "

El Congreso se integrará por 21 diputados por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional electos cada tres años que constituirán, en cada caso, la Legislatura correspondiente; las elecciones serán directas y se apegarán a lo que dispone el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.

ARTICULO 14. "

"....."

"....."

I. ".....";

II. Todo partido político que alcance por lo menos el 2% del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que se le asigne un Diputado según el principio de representación proporcional;

III. ".....";

IV. En ningún caso, un partido político podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios;

V. Ningún partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en diez puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el diez por ciento; y

VI a la VII. "....."

**CAPÍTULO II
DE LA ELECCIÓN**

ARTICULO 15. Para ser diputado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, nativo de la entidad o con residencia efectiva en ella no menor de dos años.

II. "....."

III. No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando de algún cuerpo policiaco en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días naturales antes de la misma;

IV. No ser Gobernador del Estado, ni Secretario de Ramo alguno de la Administración Pública; Procurador General de Justicia; Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, o del Tribunal Electoral de Tabasco; Oficial Mayor o Titular de algunas de las Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal; Presidente Municipal, funcionario electoral o funcionario federal, a menos que permanezca legalmente separado de su cargo desde noventa días naturales antes de la elección; y

V. "....."

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a Diputado, se requiere ser originario de alguno de los municipios o distrito que comprende la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

ARTÍCULO 17. Los Diputados propietarios, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar, con excepción de los docentes, ninguna comisión, cargo ni empleo de la Federación, del Estado o del Municipio, por los cuales se disfrute sueldo, sin previa licencia de la Cámara, en cuyo caso cesarán en sus funciones, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se usará con los Diputados suplentes cuando éstos sean llamados al ejercicio.

"....."

ARTICULO 18. "....."

Los Diputados gozan de fuero desde el día en que hubieren sido declarados electos por el Consejo Distrital Electoral.

**CAPÍTULO III
INSTALACIÓN Y PERIODO DE SESIONES DEL CONGRESO**

ARTÍCULO 21. "....."

"....."

Los diputados que sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente del Congreso, falten a cinco sesiones consecutivas o diez discontinuas dentro de un período ordinario, o tres sean continuas o discontinuas en un periodo extraordinario, no tendrán derecho a asistir a sesiones por el tiempo que dure ese período y lo harán hasta el inmediato siguiente; llamándose a la brevedad al suplente quien asumirá sus funciones.

Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos políticos que, habiendo postulado candidatos en una elección para diputados, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

ARTICULO 23. El Congreso del Estado, tendrá dos períodos ordinarios de sesiones al año, el primero, del uno de febrero al treinta de abril, y el segundo, del primero de octubre al quince de diciembre del mismo año, excepto en los casos a que se refieren los artículos 19 y 45, primer párrafo, de esta Constitución, que iniciarán el primero de enero del año respectivo.

“

ARTÍCULO 27. Durante el segundo período ordinario, el Congreso se ocupará preferentemente, de revisar y calificar la cuenta pública, así como de estudiar, discutir y votar las Leyes de Ingresos de los Municipios y del Estado y el Decreto del proyecto del Presupuesto General de Egresos de este último, que deberá ser presentado por el Ejecutivo, a más tardar en el mes de noviembre del año que corresponda.

Si iniciado el año fiscal, no está aprobado el Presupuesto General de Egresos enviado por el titular del Ejecutivo del Estado para dicho período, transitoriamente, se utilizarán los parámetros aprobados para el ejercicio fiscal inmediato anterior, en los términos que señale la ley de la materia, hasta en tanto la Legislatura aprueba el nuevo Presupuesto.

ARTÍCULO 28. Toda resolución que al respecto expida el Congreso tendrá el carácter de ley, decreto, acuerdo, e iniciativa ante el Congreso de la Unión. Las dos primeras, cumplido el proceso legal, una vez firmadas por el Presidente y el Secretario se remitirán al titular del Poder Ejecutivo para su sanción y promulgación.

Asimismo, en los términos que se establezcan en la ley orgánica se podrán emitir acuerdos parlamentarios, puntos de acuerdo y acuerdos de Comisión.

CAPÍTULO IV INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES

ARTICULO 33. El derecho de iniciar las leyes o decretos corresponde:

I a la II. ".....";

III. Al Poder Judicial del Estado, por conducto del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos de su Ramo;

IV. A los Ayuntamientos en asuntos del Ramo Municipal; y

V. A los ciudadanos del Estado, mediante iniciativa popular.

**CAPÍTULO V
FACULTADES DEL CONGRESO**

ARTICULO 36. Son facultades del Congreso:

I a la IX. ".....";

X. Se deroga.

XI a la XX. ".....";

XXI. Resolver acerca de las renunciaciones de Gobernador, diputados o magistrados numerarios del Tribunal Superior de Justicia y conceder licencias, a los dos primeros; así como a los magistrados cuando sean mayores a un año, en los términos de ley;

XXII a la XXVIII. ".....";

XXIX. Autorizar la enajenación o gravamen de bienes inmuebles de los municipios y del Estado;

XXX a la XL. ".....";

XLI. Revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas de los tres Poderes del Estado, de los Municipios y de los demás entes fiscalizables, sin perjuicio de las evaluaciones trimestrales, por periodos anuales, a mas tardar en el segundo periodo de sesiones ordinario siguiente, con base en los informes técnicos, financieros y los demás soportes documentales suficientes, que en términos de Ley, presente el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

Quando el Congreso se encuentre en receso, la calificación podrá realizarse dentro de un periodo extraordinario, o bien, dentro de los primeros treinta días del siguiente periodo ordinario de sesiones.

Siempre que las condiciones administrativas lo permitan, la cuenta pública podrá revisarse y calificarse por períodos inferiores a los establecidos en este artículo;

XLII. Legislar en materia de Participación Ciudadana, estableciendo las normas para la procedencia, aplicación y ejecución del plebiscito referéndum e iniciativa popular;

XLIII. Aprobar, en su caso, los puntos de acuerdos legislativos o acuerdos económicos que propongan a la Legislatura los diputados o las fracciones parlamentarias, para gestionar ante las instancias competentes apoyo a la población o que busquen el beneficio de la ciudadanía tabasqueña; y

XLIV. Aquellas que la presente Constitución y las leyes le señalen.

CAPÍTULO VI COMISIÓN PERMANENTE Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 38. La Comisión Permanente se integrará con seis Diputados y no podrá celebrar sesiones sin la concurrencia cuando menos de cuatro de sus miembros. La Ley Orgánica del Poder Legislativo establecerá la forma de elegir a sus miembros y las suplencias que correspondan.

ARTÍCULO 39. Son obligaciones de la Comisión Permanente:

I. Acordar por sí, cuando a su juicio lo exija el bien o la seguridad del Estado, o a solicitud del Poder Ejecutivo, la convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias, señalando el objeto u objetos de esas sesiones, no pudiendo el Congreso atender más asuntos que aquellos para los que fue convocado;

II. ".....";

III. Conceder las licencias que sean competencia del Congreso a los funcionarios que la soliciten, hasta por quince días;

IV. Aprobar o no con carácter provisional los nombramientos de Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia que someta a la consideración el Gobernador del Estado;

V a la VII. ".....";

VIII. Las que le imponga esta Constitución y las demás disposiciones legales.

**TÍTULO CUARTO
PODER EJECUTIVO**

**CAPÍTULO I
DEL GOBERNADOR DEL ESTADO**

ARTICULO 44. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. ".....";

La residencia no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular en representación del Estado.

II a la III. ".....";

IV. No ser Secretario de alguno de los ramos de la Administración Pública del Estado; Procurador General de Justicia; Oficial Mayor o Titular de alguna de las Direcciones de la Administración Pública del Estado, Presidente Municipal; Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, del Tribunal Electoral de Tabasco, Funcionario Federal, ni haber tenido mando de fuerza pública alguna durante noventa días naturales inmediatos, antes de la elección; y

V. No estar comprendido dentro de alguna de las incapacidades del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CAPITULO II
FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR**

ARTICULO 51. Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I a la VIII. ".....";

IX. Convocar en los términos que establece esta Constitución y las demás disposiciones jurídicas aplicables, a plebiscito o referéndum.

X a la XX. ".....";

TÍTULO QUINTO PODER JUDICIAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 63 bis. El Tribunal Electoral de Tabasco será la máxima autoridad jurisdiccional de la materia en el Estado, funcionará de manera permanente, estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus resoluciones y autónomo en su funcionamiento.

El Tribunal funcionará siempre en Pleno y sus resoluciones serán acordadas en sesiones públicas y por mayoría de votos. Expedirá su reglamento interior que habrá de ser publicado en el Periódico Oficial del Estado, y realizará las demás atribuciones que le confiere la ley.

".....";

I. ".....";

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección ordinaria o extraordinaria de Gobernador del Estado;

III a la V. ".....";

VI. La determinación e imposición de sanciones en la materia;

VII. Los conflictos laborales entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y sus servidores públicos; así como los que surjan entre el Tribunal Electoral y sus servidores públicos, en términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Las impugnaciones que se presenten respecto de la celebración de plebiscitos, referéndums o procesos de iniciativa popular; y

IX. Las demás que señale esta Constitución, la Ley Orgánica y demás leyes secundarias y reglamentarias.

".....";

El Tribunal Electoral de Tabasco estará integrado con tres Magistrados Electorales Numerarios y dos suplentes, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en los recesos de ésta, de la Comisión Permanente; dos Magistrados Electorales Numerarios y un suplente, serán aprobados de entre cinco Magistrados numerarios que proponga el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. El Magistrado Electoral Numerario restante y un suplente, serán elegidos de una lista de diez Jueces de Primera Instancia de la Judicatura, que reúnan los requisitos para ser Magistrados, que presente ante el Congreso del Estado, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, previa aprobación del Pleno de éste. Los Magistrados durarán en su cargo siete años. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondiente.

Los Magistrados Electorales Numerarios elegirán de entre ellos al que deba fungir como Presidente, quien durará en su encargo un año, pudiendo ser reelecto.

Las ausencias temporales y licencias de los Magistrados Electorales del Tribunal serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por el propio Tribunal Electoral de Tabasco, las renunciaciones serán tramitadas por el Congreso del Estado, según corresponda, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

El Tribunal Electoral de Tabasco, por conducto de su Presidente deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución del Estado, remitiendo al Congreso, a través de su Órgano Superior de Fiscalización su cuenta pública para el examen y calificación correspondiente. Asimismo, contará con un Órgano de Control y Evaluación, cuyas atribuciones se establecerán en la ley de la materia.

TÍTULO SEXTO MUNICIPIO LIBRE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 64. El Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre; conforme a las siguientes bases:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores que la ley determine. El número de Síndicos se determinará en razón directa de la población del Municipio que representen. Todos ellos serán, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo o bajo el principio de representación proporcional, y en su caso, por quienes los sustituyan

en términos de esta Constitución. La competencia que la Constitución General de la República y la Constitución local, otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre ésta y el Gobierno del Estado.

"....."

II a la X. ".....";

XI. Para ser regidor se requiere:

a) a la b) ".....";

c) No ser ministro de algún culto religioso;

d) a la e) ".....";

f) No ser Secretario de Ramo alguno de la Administración Pública; Procurador General de Justicia; Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Oficial Mayor o Titular de algunas de las Direcciones de la propia administración; funcionario electoral o funcionario federal, a menos que permanezca legalmente separado de su cargo desde noventa días naturales antes de la elección; y

g) Los demás requisitos que exijan las Leyes correspondientes.

XII. "....."

ARTICULO 65. El Municipio Libre tiene personalidad jurídica para todos los efectos legales y los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades:

I a la V. ".....";

VI. "....."

"....."

"....."

“

“

Los Ayuntamientos no podrán contraer empréstitos ni celebrar contratos cuya duración exceda de un año, ni enajenar bienes inmuebles sin autorización del Poder Legislativo, ni cobrar contribuciones que correspondan al año siguiente de su período.

VII. “

VIII. “

a) a la h) “

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales; y

IX. Convocar en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes respectivas, a referéndum o plebiscito.

“

TÍTULO NOVENO DE LAS REFORMAS Y DE LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO I REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN

ARTICULO 83. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones y reformas lleguen a formar parte de la misma, se requiere que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, dentro de los quince días naturales siguientes a la legal recepción del expediente y de la notificación respectiva. En caso de que un Ayuntamiento no emita su voto dentro del término concedido, se tendrá como aprobatorio de la reforma o adición de que se trate.

El Congreso o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto, una vez cumplido el procedimiento previsto en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Congreso Local, ajustará las disposiciones legales de leyes orgánicas y secundarias que fueren necesarias, a más tardar a los 30 días posteriores a su publicación. Asimismo, en un término no mayor a 90 días deberá expedir la ley que regule los instrumentos de participación ciudadana, contenidos en este decreto la Ley Orgánica del Tribunal Electoral y las demás disposiciones que resulten necesarias para cumplimentar el mismo.

ARTÍCULO TERCERO. A efectos de permitir, en lo posterior, la renovación paulatina de los Consejeros Electorales, por esta única vez, se designarán cuatro de ellos por un período de cuatro años y tres mas por siete años.

ARTÍCULO CUARTO. Por esta única ocasión el Ejecutivo Estatal, efectuará las previsiones presupuestales necesarias que le serán asignadas para el ejercicio de sus funciones, correspondiente al año 2003, tanto al Tribunal Electoral de Tabasco, como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tomando en cuenta que se trata de años electorales.

ARTÍCULO QUINTO. Tomando en cuenta la situación excepcional que guarda el ejercicio del Titular del Poder Ejecutivo, cuyo período normalmente es de seis años, empero con motivo de la elección extraordinaria para concluir el mismo, es sólo de cinco, la disposición contenida en el artículo 8 bis de este Decreto, relativa a que en el quinto año del ejercicio constitucional es procedente la celebración del referéndum, por esta ocasión no será aplicable en cuanto a ese año, por tratarse de un año en el que se llevarán a cabo elecciones populares.

ARTICULO SEXTO. Por otra parte, en un término no mayor a ciento veinte días hábiles, habrá de expedirse la Ley de Bienes del Estado y sus Municipios, que regulará las enajenaciones de los bienes muebles e inmuebles que constituyan el patrimonio correspondiente. En tal razón y toda vez que con motivo de las disposiciones contenidas en este decreto el Congreso del Estado en lo sucesivo solo autorizará la enajenación de bienes inmuebles, hasta en tanto se expida dicha Ley, los procesos relacionados con bienes muebles que se encuentren tramitándose en el Congreso del Estado, habrán de dictaminarse conforme a las disposiciones anteriores.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS. DIP. JUAN MOLINA BECERRA, PRESIDENTE.- DIP. DAVID GOMEZ CERINO SECRETARIO.- RUBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

**LIC. MANUEL ANDRADE DIAZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO**

**LIC. JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR
SECRETARIO DE GOBIERNO.**



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.